

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.412.169
HERNANDEZ UMOA

APELLIDOS
PEDRO PAULINO

NOMBRES

Pedro Paulino Hernandez Umoa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-SEP-1963

ACACIAS
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

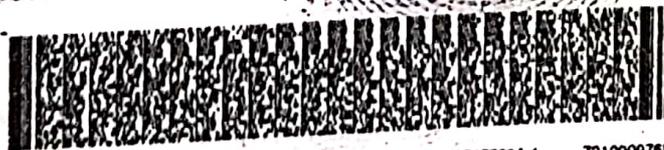
O+
G.S. RH

M
SEXO

10-DIC-1981 ACACIAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
Eduardo AMO. HERNANDEZ TORRES



A-6200500-00127811-44-0017412169-20081114

0005997529A 1

7210009765

01
113245

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ACACIAS - META

Fallo: 1ª Instancia No. 075
Radicación: Causa N°500083104001- 2004-0214-00
Procesados: José Rafael Hernández Humoa
Conducta Punible: Falsedad Material Dto. Público y Otros
Denunciante: De Oficio
Decisión: Fallo Condenatorio.
Niega Sustitutos Penales

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Diciembre tres (03) de Dos Mil Cuatro (2004).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA.

II. HECHOS:

Tuvieron ocurrencia el Doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) en el peaje Sardinata ubicado en la vía que de Acacías conduce a Villavicencio, cuando personal de la Policía de Carreteras del Departamento del Meta, retuvo el automóvil marca Toyota Corola, modelo 1993, color blanco, placas NOT-095, tipo sedan, conducido por JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, por exhibir la Licencia de Tránsito y Póliza del Seguro Obligatorio (SOAT) falsas.

III. PROCESADO:

JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, identificado con la Cédula de ciudadanía Número 17.414.607 expedida en Acacías (Meta), donde nació el 12 de Diciembre de 1967; hijo de Paulino Hernández y María Herminda Humoa; estado civil casado con Blanca Lilia Piñeros con quien tiene un hijo; grado instrucción bachiller; profesión ganadero y, residente en la Carrera 12 No. 33D -03, barrio Balcones de Montevedra de Villavicencio.

IV. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN:

Mediante providencia de Abril veintinueve (29) de dos mil cuatro (2004), la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad (Fiscal 22), consideró reunidas las exigencias para proferir resolución de acusación contra **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA**, en calidad de presunto autor responsable del delito de Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, en Concurso con Falsedad en Documento Privado y Receptación.

V. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

1. El Fiscal Delegado.

Refirió que la materialidad del delito está debidamente acreditada al probarse plenamente que la Licencia de tránsito y la Póliza de Seguro

Obligatorio que portaba y usaba el procesado HERNANDEZ HUMOA son falsas, pues así lo determinó la Secretaría de Tránsito del municipio de Nobsa - Boyacá y la empresa aseguradora "Seguros del Estado".

Respecto a la responsabilidad del procesado señaló que los argumentos que presenta sobre la forma de negociación del rodante incautado son inverosímiles, habida consideración que refirió haber comprado el automóvil en la suma de \$10.000.000, cuando el avalúo según la denunciante alcanza la suma de \$21.600.000; además porque afirma que lo adquirió siete años atrás, cuando su propietaria lo reportó hurtado el 25 de Noviembre de 1988, y aunado a ello el procesado reportó a la Policía de carreteras una dirección que no corresponde al lugar donde reside, aseveración que mantuvo al momento de rendir su injurada.

Son estas situaciones que la Fiscalía tuvo en cuenta para predicar que HERNANDEZ HUMOA era la única persona interesada en acreditar o amparar la legitimidad del vehículo incautado con los documentos que resultaron espúreos, encontrándolo responsable de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, con referencia a la Licencia de Tránsito, toda vez que éste documento fue falsificado integralmente. Así mismo le imputa el punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en lo que atañe a la Póliza de Seguros, documento que también presenta falsificación integral, puntualizando que los números de cédula que aparecen en el documento falsificado de acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil no

coinciden con los nombres registrados en los documentos apócrifos; y con el de RECEPCIÓN por estar en posesión de un bien que tuvo origen en un delito y sobre el cual se ejecutaron actos necesarios para ocultar y encubrir su procedencia ilícita, según voces de la Fiscalía. Por lo anterior solicita sentencia condenatoria por los delitos referidos.

2. Defensor.

Solicita se profiera la sentencia que en derecho corresponda señalando que debido a su designación en el mes de marzo de 2004, no tuvo contacto alguno con el encausado para efectos de controvertir los cargos formulados.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. DEL FALLO:

Ahora concierne al despacho verificar si se abastecen las exigencias del inciso segundo del Artículo 232 del C. de P. P. (Ley 598 de 2000)¹, en tomo a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad, entonces examinadas estas exigencias se dictará el fallo de acuerdo a lo demostrado y probado. Veamos:

¹De acuerdo con la disposición mencionada, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obré en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

1.1. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Como ya se dijo, a JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA se le profirió pliego de cargos en calidad de presunto autor responsable de la conducta punible denominada Falsedad Material en Documento Público Agravado por el Uso, en concurso heterogéneo con Falsedad en Documento Privado y Receptación, previsto en los Art. 287, 289, 290 y 447 del Código Penal.

1.1.1. DE LA FALSEDA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Tenemos que la expresión "falsificar" tiene el significado de "adulterar, contrahacer" y la Falsificación" es acción y efecto de falsificar, de donde se tiene que en esencia se trata de una actuación material del hombre sobre el objeto documental, o una manipulación material mediante creación total por fabricación del objeto, que le atribuye una cualidad negativa de ser falso respecto de su opuesto verdadero. Dado este sentido de la expresión ciertamente que resulta imperativo decir que la expresión falsifique, o falsificación, identifican la acción propia de la falsedad material de los documentos, bien por acción sobre un documento genuino preexistente en el tráfico o por confección material de un objeto no existente en el mismo. En ambos casos se requiere una manipulación operativa de orden físico para crear otro documento diverso del original, o para crear materialmente uno que no podría crearse por quien lo fabrica.

1.1.2. DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO:

En términos generales, está claro que la agresión al bien jurídico colectivo cuyo titular es la sociedad no puede darse sino en la medida en que la acción constituya una intromisión indebida en el status de pruebas de la vida social que conforman el tráfico.

De ahí se concluye que la falsedad solo puede consumarse cuando el documento privado se usa en el tráfico jurídico. El uso en realidad significa que el documento salga del ámbito de control personal del autor de la falsificación, de tal manera que cualquier hombre de la vida social en general pudiera basarse en él para efectos probatorios, dada su condición objetiva de medio de prueba. Por ello bien vale concluir que el uso es realmente la aparición o colocación en el tráfico general, integrando el conjunto de la prueba existente en el mismo, momento en el que integrará el acervo general de prueba de la vida colectiva.

Nuevamente aquí la expresión "que pueda servir de prueba" pide como condición típica que el documento tenga en sí misma una aptitud de prueba en sí, es decir que, dada su conformación objetiva de texto representativo o declarativo y autor aparente, pueda eventual e hipotéticamente servir como medio de prueba en el tráfico jurídico. De ahí, tenemos que las funciones del documento en el tráfico son las de perpetuación (permanencia de la representación), de garantía (muestra su autor) y de medio de prueba (de la representación o declaración, no de

la verdad material externa). Tal es la condición objetiva del documento en el tráfico, con independencia del engaño, o de la certeza, o de la credibilidad, o la confianza, que una persona particular pueda sufrir, tener o adquirir a partir del examen racional del objeto documental, que como tal apenas es medio de prueba y no medio de conocimiento.

1.2.3. DE LA RECEPCIÓN

Se incurre en ese punible, quien sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; esto es, no basta demostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, convertidos, transferidos, pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito.

Sobre el particular, es preciso anotar que de acuerdo al pliego de cargos formulado por la Fiscalía General de la Nación al momento de calificar el mérito del sumario, se procede por la conducta punible defectiva de

Causa No. 2004-0216
Procesado: José Rafael Hernández Humon
Delito: Falsedad Documento Público y Privado
y Receptación.

Falsedad materia en Documento Público Agravada por el Uso, en concurso con Falsedad en Documento Privado y Receptación.

Tal como lo ilustran las diligencias, el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMON se desplazaba en el automóvil Toyota, de placas NOT-095, Motor No. 4AK348443, modelo 1993, color blanco, a la altura del peaje "Sardinata", le fue inmovilizado su vehículo luego de presentar la Licencia de Tránsito y Póliza de Seguro Obligatorio (SOA) falsas. Luego la Secretaría de Tránsito del municipio de Nobsa - Boyacá a través del Oficio 301 de Julio 15 de 1999 (fl.24) refirió que la Licencia de Tránsito No. 98-25000-247783 no correspondía a las suministradas por ese distrito. De igual forma la compañía "Seguros del Estado" (fl. 37), determinó que la Póliza No. 251-7996257 fue expedida por una Sucursal de la Empresa con sede en Bucaramanga a nombre del señor ORTIZ JESUS HOMEL, con vigencia de Junio 17 de 1998 a Junio 17 de 1999, amparando el vehículo marca Chevrolet, modelo 1981, placas IBG-538; señalando que si la Póliza obrante en el proceso no contiene ni coincide en su totalidad con los datos aludidos, no fue expedida por esa compañía o fue adulterada.

Por último, el Grupo de Automotores de la SIJIN Seccional Bogotá, con oficio 1777 de Mayo 5 de 2000 (fl. 38), comunica que el automotor identificado con el Motor No. 4AK348443, figura como hurtado en

153

Noviembre 25 de 1998, según denuncia No. 8261 instaurada ante la Unidad Judicial del Chicó, por la señora YOLANDA RODRÍGUEZ (R.52)

La ilicitud en referencia se halla igualmente demostrada con el informe policial No. 390 de Abril 8 de 1999 suscrito por el CP. EDGAR ENRIQUE PARDO CORREAL, Jefe Grupo Automotores SIJIN DEMET, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaron en la retención del vehículo clase automóvil, marca Toyota Corola, de Placas NOT-095 cuando era conducido por el procesado JOSÉ RAFAEL HERNANDEZ HUMOA, luego que éste presentara Licencia de Tránsito y Póliza de Seguro obligatorio presuntamente falsas.

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio del agente JOSÉ ANTONIO GARCÍA SUAREZ, dando a conocer las circunstancias que mediaron en la ocurrencia de los hechos y la presentación de los documentos apócrifos por parte del procesado el día de marras. Resalta la ilegitimidad de los documentos exhibidos por el enjuiciado, al percatarse de inconsistencias que presentaban los documentos, tales como que el número de la Licencia de Tránsito no correspondía al serial asignado al departamento de Boyacá, donde según la licencia había sido matriculado el automóvil y, respecto a la Póliza refirió que el logotipo de la empresa aseguradora "Seguros del Estado" presentaba irregularidades acotando que el círculo que va sobre el logo (lámpara) debe ser redonda y el vapor que sale de la lámpara tiene que estar apartada de ella, y que la

numeración del seguro obligatorio no corresponde a la fecha de su expedición.

Los medios probatorios referidos demuestran plenamente la tipicidad de la conducta punible que se materializó vulnerando el bien jurídico la fe pública en la modalidad de adulteración por confección integral, más aún, cuando a folio 110 del Cuaderno original, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que los números de cédulas que aparecen a nombre de las personas supuestamente titulares de estos documentos, no corresponden a los que aparecen registrados en esa entidad legítimamente.

Así las cosas, el comportamiento arriba reseñado encuentra adecuación a la descripción contenida en los Artículos 287 (Falsedad Material en Documento Público agravada por el uso. Art. 290), en concurso heterogéneo con el contenido en el Art. 289 (Falsedad en Documento Privado) y 447 (Receptación) del Código Penal Vigente por favorabilidad.

1.2. ANTIJURIDICIDAD.

Con la tipificación de las conductas punibles referidas en el acápite anterior, se vulneró sin justa causa bienes jurídicos tutelados por el Legislador, como la Fe Pública y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia. Es indudable que se atentó contra los bienes jurídicos referidos, si tenemos en cuenta que JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA con el propósito de aparentar como propietario legítimo del vehículo hurtado,

15

realizó todos los actos necesarios para obtener la Licencia de Tránsito y Póliza de Seguros (SOAT) espúreas y una vez los obtuvo los exhibió cuando la autoridad de tránsito los requirió.

De igual forma atentó contra la eficaz y recta Impartición de justicia, al adquirir un bien mueble que de suyo sabía que su procedencia era ilícita y, una vez llegó a la posesión del bien, se dio a la tarea de realizar todas las gestiones y actos necesarios para ocultar y encubrir su origen ilegal, utilizando placas diferentes a las asignadas por la autoridad de tránsito, sin que se advierta en el plenario la concurrencia de causales de ausencia de responsabilidad previstas en el Art. 32 del Código Penal, al contrario podemos predicar que estamos frente a una conducta típica, antijurídica y digna de reproche y desmerecimiento, porque frente a los derechos incorporados en los títulos, al obtener y usar el documento público y privado (licencia de Tránsito y Póliza de Seguros) falsificados, asaltó la buena fe de las autoridades de tránsito que para permitir el tránsito del vehículo exigen estos documentos y también menoscabó La eficaz y Recta Impartición de justicia, al utilizar placas diferentes a las otorgadas al vehículo hurtado, imposibilitando su recuperación por las acciones realizadas tendientes a ocultar y evitar su plena identificación.

1.3. DE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD:

Acorde al artículo 28 del Nuevo Código Penal, concurren en la realización de la conducta punible los autores y partícipes.

Según el artículo 29 ibidem, es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

La Falsedad en Documento Público se agrava para el copartícipe en la realización de la conducta, que usare el documento. Y la agravante se predica tanto al "mandante" - determinador - como del "mandatario" - autor material o directo.

Según el Art. 30 del Código Penal, "el que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción".

Los medios probatorios demuestran que JOSÉ RAFAEL HERNANDEZ HUMOA como presunto propietario del vehículo obtenido en la forma que hemos venido señalando a lo largo de ésta motivación, era el único interesado en fingir que poseía el automotor legítimamente y en esa finalidad se dio en la tarea de obtener la Licencia de Tránsito y la Póliza de Seguros falsificada, ya sea valiéndose de otro para que elaborara los documentos falsificados en cuyo caso se comportaría como agente "determinador", y una vez los obtuvo, los uso exhibiéndolos ante las autoridades de tránsito, ahora sí HERNANDEZ HUMOA por sí mismo falseo materialmente los documentos, lo hizo como autor directo o material. De ahí que si el autor directo o material no fue HERNANDEZ HUMOA, pero fue determinado por este, es obvio que JOSE RAFAEL HERNANDEZ actuó como "partícipe". Por tanto, se le trasladarían las

circunstancias que llevó al "falsificador" a falsificar la licencia de tránsito y la Póliza de Seguros.

Y sobre este aspecto, la Jurisprudencia de la Corte, ha referido que:

"...cuando hay conjugación o unidad de conocimiento y voluntad, las consecuencias de las mismas deben cargarse por igual tanto al autor como al determinador (Casación del 10 de Junio de 1993, M.P. Gustavo Gómez Velásquez, radicación 7669); el determinador responde como partícipe en iguales condiciones punitivas a las del autor material (casación del 29 de octubre de 1993, M.P. Jorge Enrique Valencia Martínez, radicación 7644 y casación del 15 de junio del 2000, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, radicación 12.372); y, finalmente, ya en concreto, para quien "... la determinación lo fue para cometer un punible de homicidio bajo la concurrencia de esa específica causal de incremento punitivo - art. 324-4 del código penal-, siendo consecuencia de ello que la pena prevista para el instigador deba en abstracto ser la misma deducida para el ejecutor material de la conducta..." (casación de noviembre de 2001, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote, radicación 14.524).

Bajo la orientación normativa y Jurisprudencial precedente y de acuerdo a la evidencia probatoria que se cuenta en el plenario, en la comisión del punible materia de este proceso, intervino como mínimo HERNANDEZ HUMOA, bien en calidad de autor material o directo ó participe (determinador), con el único propósito y finalidad de falsear los documentos que legitimaban el automóvil Toyota de Placas NOT-095, color blanco y de acreditar legalidad al vehículo y autorización de su tránsito vehicular.

La acción de falsificar tiene sentido de acto voluntario orientado finalmente a conferir al objeto documental una cualidad diversa a la original o auténtica que él tiene, dado que es acción de alterar una materia previa o crear una materia no existente, en relación con un estado social de la prueba contrario al que se pretende mediante la acción de falsificar.

Si, entonces, el autor de la falsificación parte del objeto verdadero para convertirlo por su acto en falso, será claro que no puede sino mediar una orientación de la voluntad en la conducción final de la acción hacia lo falso. Y, de la misma manera, si hay una situación de ausencia de prueba, y el falsario decide fabricarla materialmente, se debe admitir que su acción está finalmente dirigida a crear un objeto en contrario del estado de prueba preexistente.

Solo en éstos casos se advierte el desvalor de la acción del autor, que tiende a separarse de lo verdadero documental.

Igualmente, debemos decir que se requiere que el documento público "pueda servir de prueba" en el tráfico jurídico. Lo relativo a éste aspecto como simple aptitud probatoria objetiva inherente al objeto documental, es importante referir que no se trata de una exigencia de eficacia probatoria frente a un individuo en concreto, visto que ello depende de la capacidad que aquel crea, confíe o adquiera la convicción como efecto de tal racionalización sobre la prueba.

Igualmente, tenemos que la acción típica es igualmente la de "falsificar", que, como se dijo antes, es la acción humana de contenido material que obra físicamente sobre el objeto documental para imbuirlo de una calidad negativa, como la de ser falso respecto de aquel patrón documental que se estima verdadero. También aquí es claro que tal acción opera de dos maneras: modificando la prueba documental legítima preexistente, o fabricando en su totalidad el objeto documental. Las demás condiciones sobre la necesidad de que haya alteración no resultan determinantes sino en cuanto cualitativamente se afecte el significado probatorio que el documento tiene en sí, por lo cual no importa la extensión o magnitud físicas del cambio.

De ahí, tenemos que el procesado quien se reputaba como dueño del vehículo, era el tenedor del mismo y en su poder fue inmovilizado, pues solamente él se beneficiaría con los documentos apócrifos con que pretendió acreditar su legal procedencia, por lo que sin temor a equívocos se le puede acreditar su autoría material en la Falsificación integral de los mismos, en la modalidad de autor determinador, todo lo cual

16

necesariamente debía ser conocido por quien se reputa como "propietario" y de ahí, que como indicio concurre igualmente en su contra la no comparecencia al proceso para responder de los cargos imputados, hasta el punto que fue necesario librar orden de captura en su contra, con el propósito procesal de escucharlo en injurada.

Si bien es cierto, el material probatorio adosado es reducido, tiene la contundencia probatoria necesaria para estructurar la certeza sobre la responsabilidad que le corresponde a JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, contando con el testimonio del agente de Policía JOSÉ ANTONIO GARCÍA SUAREZ (fl. 22), quien es categórico en afirmar que en desarrollo de la función de vigilancia en el sector del peaje "Sardinata", luego de solicitársele la documentación del vehículo que conducía, el procesado exhibió una Licencia de Tránsito que presentaba un número de código que no pertenecía a la oficina de tránsito de Boyacá donde según el documento estaba matriculado el automotor, y que la Póliza de Seguros presentaba un número que no correspondía para la fecha de su expedición. De otro lado, afirmó que el enjuiciado dijo que el vehículo se lo había prestado un amigo.

Por su parte, en injurada JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, manifestó inicialmente haber adquirido el automotor hacía mes y medio atrás en la suma de Diez Millones de pesos, para luego referir haberlo

adquirido siete años atrás a DANIEL ROJAS, en negociación efectuada en Bogotá².

Explicaciones que no son de recibo para el Despacho, que a nuestro criterio son medios defensivos ante la gravedad de su situación jurídica, pues la evidencia es indicativa que no solo sabla de la ilegitimidad o inautenticidad de los documentos que amparaban el vehículo Toyota Corola, modelo 1993, sino también la procedencia ilícita del referido vehículo, pues nótese que el comportamiento ejercido por el enjuiciado desde el mismo instante en que es interceptado por los uniformados de la Policía de Carreteras que le solicitan los documentos de identificación del vehículo, es altamente sospechoso, ubicándolo como expreso conocedor de la situación anómala en que se hallaba, al referir a los policiales que el automotor se lo había prestado un amigo en Bogotá, guardando silencio sobre la identidad de esa persona, circunstancia que contradice su exculpación vertida en injurada, cuando afirmó ser de su propiedad, donde precisamente las condiciones de la negociación chocan abiertamente contra la lógica y la experiencia para este tipo de transacciones, como fue efectuarlo en plena vía pública, con una persona desconocida a la que vio o distinguió ocasionalmente sin tomar la más elemental medida de prevención, protección o seguridad para la inversión que hacía, sin constatar la verdadera identidad del vendedor y menos la legítima procedencia del rodante y al igual que el precio pactado, al decir del

² "Venía de Villavicencio hacia Acacias, el carro lo había adquirido hacia más o menos un mes o mes y medio, mediante contrato de compra lo había adquirido, al señor DANIEL ROJAS, en calidad de compra, se le dieron siete millones a la firma del documento y tres millones a papeles, como mes y medio antes, eso más o menos fue como el quince de febrero..." "...Hace aproximadamente unos siete años." (folio 85)

implicado, dejan mucho que desear, ya que mientras HERNÁNDEZ HUMOA afirmó que lo negoció en Diez Millones de pesos, de acuerdo a la denuncia el vehículo estaba avaluado en la suma de Veintiún Millones Seiscientos mil pesos, es decir, más del doble de su valor real, lo que entraña el pleno reconocimiento de una negociación al margen de la ley, enteramente dolosa.

Así mismo y que abiertamente compromete la responsabilidad de HERNÁNDEZ HUMOA en la comisión de los tipos penales estructurados, es precisamente haber afirmado que adquirió el automotor en forma legal siete (7) años atrás, cuando el Hurto del vehículo fue denunciado el 25 de noviembre de 1998 a las 5 de la tarde, huelga decir, escasos cinco meses antes de ser inmovilizado en poder de JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA; también que desde esa misma fecha le fueron entregados los documentos apócrifos, cuando la Licencia de Tránsito data del 17 de Junio de 1998 y la Póliza de Seguros del 15 del mismo año, circunstancias que desdibujan de plano sus argumentos defensivos y de paso comprometen a granel su autoría criminal de las conductas imputadas en la resolución acusatoria.

Podemos constatar que HERNANDEZ HUMOA en su injurada indicó que habla suscrito un documento sobre la transacción comercial del vehículo que adquirió a DANIEL ROJAS, concretamente sobre el vehículo inmovilizado por la Policía el 12 de marzo de 1999, documento cuya copia guardaba en la guantera del automóvil, empero la Policía no refiere en el informe que el hoy encausado lo haya exhibido para acreditar la

162

propiedad o tenencia legítima del vehículo cuando la Policía lo requirió o durante la investigación lo aportara para liberarse de las imputaciones que se le hacían. Téngase en cuenta que si en verdad portaba el documento en el lugar indicado, la Policía lo hubiese hallado en el lugar donde se guardaba, circunstancias que nos permiten concluir que el procesado decae en mala justificación frente a sus atestaciones.

Los medios probatorios referidos a lo largo de esta motivación nos dan la convicción que nos permite predicar con certeza la responsabilidad de JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, no solamente frente a la adquisición ilícita del vehículo, sino también a todas las maniobras que realizó para tratar de legitimarlo como su propietario, para movilizarse sin dificultad dentro del territorio nacional, para acreditar requisitos exigidos por la ley y para ocultar su procedencia ilegítima, bajo estas premisas JOSE RAFAEL HERNANDEZ HUMOA será condenado como autor material responsable a título doloso en la comisión del punible de Falsedad Material en Documento Público Agravado por el Uso, en concurso Heterogéneo con los de Falsedad en Documento Privado y Receptación, calificación jurídica definitiva que amerita la conducta imputada.

VII. DE LA PUNIBILIDAD:

Como quiera que las conductas punibles tuvieron ocurrencia en vigencia del Decreto 100 de 1980, tenemos que el delito más gravoso es el de Falsedad Material en Documento Público, que tiene establecida una

20
163

pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años, mientras que el mismo tipo penal traído a la Ley 599 de 2000, aumentó el mínimo de la pena de dos (2) a tres (3) años de prisión y disminuyó el máximo de ocho (8) años a seis (6) años de prisión, resultando más favorable la normatividad derogada porque para la tasación de la pena partimos del mínimo, entonces como la ley actual vigente aumentó el mínimo se debe aplicar aquella. Para el delito de Falsedad en Documento Privado (Decreto Ley 100 de 1980) tiene fijada una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, límites que se conservan en la Ley 599 de 2000. En cuanto al punible de Receptación, el Decreto Ley 100 de 1980 dispuso una pena que va de Uno (1) a cinco (5) años de prisión, mientras que la Ley 599 de 2000 aumentó el mínimo de Uno (1) a dos (2) años y el máximo de Cinco (5) a ocho (8) años de prisión, de donde resulta que para los delitos de Falsedad en Documento Privado y Receptación debe aplicarse para la dosimetría punitiva la Ley derogada.

Entonces, para imponer la sanción que corresponde a JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, es preciso atenemos a los parámetros que fijan los artículos 59 a 61 del Código Penal, determinando los mínimos y máximos de la pena a imponer por la conducta punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA, por ser la de mayor gravedad, entonces la sanción estaría en de dos (2) a ocho (8) años de prisión, pero como se agrava hasta en la mitad, ese incremento se debe aplicar al límite máximo quedando en doce (12) años de prisión, es decir, entre dos (2) y doce (12) años de prisión.

Entonces al concurrir circunstancia de atenuación prevista en el numeral 1º del Art. 55 Ibídem (ausencia de antecedentes penales), si tenemos en cuenta que la específica contenida en el Título VI ya fue tenida en cuenta incrementando el tipo básico, porque de aplicarla nuevamente se vulneraría el principio de prohibición de la doble valoración; entonces la pena se dosificará dentro del primer cuarto, es decir, de 24 a 54 meses de prisión, imponiendo a JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA, una pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, pero como la conducta se da en concurso heterogéneo con los de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y RECEPCIÓN se incrementará en doce (12) Meses y Multa de Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando una pena principal y definitiva de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal.

La pena impuesta obedece a la gravedad de la conducta punible, porque se vulneró la Fe Pública y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, traducidos en la pérdida de credibilidad y confianza en la actuación regular de los formadores de documentos para el tráfico, y el de la orientación de los asociados (terceros) en dicho tráfico por las señales y datos objetivos que perciben inmediatamente de los documentos circulantes en el tráfico y, porque se impidió la efectiva acción de la justicia en lo atinente a la recuperación del vehículo hurtado, por cuanto se ocultó y encubrió el origen ilícito del que provenía; la intensidad del dolo, puntualizada en el

16

pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, al adquirir tanto un vehículo de procedencia ilegítima, como los documentos que legalizarían la propiedad y el tránsito vehicular del automóvil, además de usarlos ante las autoridades respectivas, utilizando igualmente medios tendientes a ocultar y encubrir la legitimidad del automotor para obtener su designio criminal, como lo fue el uso de placas, que dada su originalidad como lo preceptúa el C.T.I. de la Fiscalla, pertenecen a otro vehículo, acciones que merecen del poder punitivo del Estado, severidad en las sanciones para lograr la prevención general, esto es, disuadir a la sociedad en éste tipo de conductas, dar una retribución justa, lograr la prevención especial.

2.5. DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme al Artículo 63 del Código Penal, el Juzgado considera que no se da el requisito de orden objetivo para la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. En cuanto a la segunda exigencia, si bien el procesado no registra antecedentes penales, vemos que la modalidad y gravedad de la conducta definidas con anterioridad, ameritan la necesidad de la ejecución de la pena, siendo necesario someterlo a tratamiento penitenciario, para que a su favor se den los fines que señala el Art. 4º del Código Penal.

Igualmente se niega la prisión domiciliaria como sustitutivo de la de prisión, por considerar que no se da el aspecto subjetivo, toda vez que se pondría en riesgo a la comunidad donde resida el procesado, amén que se carece del convencimiento que no evadirá el cumplimiento de la pena,

166

aunado a que HERNANDEZ una vez fue oído en indagatoria mediando orden de captura, se ausentó sin dejar huella de su paradero. En consecuencia una vez cobre ejecutoria la sentencia, librese en su contra orden de captura ante los diferentes organismos de seguridad del Estado.

5. DE LOS PERJUICIOS.

La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales ocasionados con ocasión de aquella. El Art. 97 del Código Penal ordena que los daños y perjuicios deben probarse dentro del proceso, en el caso que nos ocupa no se han demostrado, en consecuencia no se tasarán. En cuanto a los perjuicios morales, el Juzgador no tiene fundamento fáctico o jurídico que permita cuantificarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

1. CONDENAR A JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ HUMOA de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CINCUENTA DOS (52) MESES DE PRISON Y MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como autor responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO**, en concurso heterogéneo con los de

20
167

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y RECEPCION, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados en la motivación. Como pena accesoria, se impondrá la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por lapso igual al de la pena principal.

2. **ABSTENERSE** de condenar al procesado al pago de perjuicios, por ausencia de soporte probatorio para su tasación.

3. **NEGAR AL CONDENADO LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, por ausencia del requisito objetivo y subjetivo del Art. 63 del C. P. y subjetivo del Art. 38 *Ibidem*. En consecuencia ejecutoriada la sentencia, librese orden de captura ante los diferentes organismos de seguridad del Estado, para la ejecución de la pena.

4. Del presente fallo, por Secretaría envíense las comunicaciones correspondientes, ante las autoridades respectivas.

Contra el presente fallo, procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ

Juez